



Roj: **STSJ CLM 3104/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:3104**

Id Cendoj: **02003330022014101050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **27/11/2014**

Nº de Recurso: **475/2011**

Nº de Resolución: **798/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAIME LOZANO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00798/2014

Recurso núm. 475 de 2011

Albacete

S E N T E N C I A N º 798

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **475/11** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D. Saturnino**, representado por el Procurador Sr. Monzón Rioboo y dirigido por el Letrado D. Roque Monllor Doménech, contra la **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **EXPEDIENTE SANCIONADOR**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Saturnino interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 5 de enero de 2011, por la que se resolvió el expediente sancionador NUM000) y se impuso al indicado Sr. Saturnino una sanción de 50.001 € y al medida complementaria de suspensión de toda actividad cinegética en el coto NUM001 por el plazo de dos años, por la comisión de una infracción grave prevista en el art. 109.10 de la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación



de la Naturaleza, que tipifica " *La omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del artículo 22 en relación con la actividad cinegética* ", indicando el párrafo 2 del art 22 que " *Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre* "

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

TERCERO. - La Administración contestó a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO. - No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se señaló para votación y fallo para el día 21 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - D. Saturnino recurre contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 5 de enero de 2011, por la que se resolvió el expediente sancionador NUM000) y se le impuso una sanción de 50.001 € y la medida complementaria de suspensión de toda actividad cinegética en el coto NUM001 por el plazo de dos años, por la comisión de una infracción grave prevista en el art. 109.10 de la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, que tipifica " *La omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del artículo 22 en relación con la actividad cinegética* ", indicando el párrafo 2 del art 22 que " *Corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre* ". El art. 48.1 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha dispone que " *A los efectos de la presente Ley se entiende por titular cinegético toda persona física o jurídica que ostente la titularidad de derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial* ". El titular del coto era la sociedad Agropecuaria Millán y Millán S.A, pero la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha imputa la responsabilidad al recurrente por considerarlo arrendatario del coto y por tanto titular cinegético y responsable. La responsabilidad se imputa a partir del hecho verificado los días 26 y 27 de marzo de 2009 de existir colocados en el coto 79 cebos envenenados y diversos animales muertos y sobre la base de la ausencia de adopción de las precisas medidas preventivas.

SEGUNDO. - Analizando los alegatos del actor por su orden, dice en primer lugar que la Administración incurre en contradicción con sus propios actos, pues le imputa responsabilidad como arrendatario del coto, pero sin embargo en resolución de 22 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento 02VS090006 le denegó la legitimación como arrendatario cuando pretendió impugnar en alzada la medida cautelar de prohibición de actividades cinegéticas en el coto.

En realidad no es el demandante quien está en mejor posición para invocar el principio de los actos propios, pues lo que desde luego hay en autos es una manifiesta contradicción en la posición del actor, que unas veces afirma la vigencia del arriendo e incluso acredita el pago de la renta (escrito a los folios 134 y siguientes del expediente) y otras afirma que el contrato de arriendo había quedado resuelto a la fecha de los hechos, como afirma en la demanda, lo cual no le impide, en la misma demanda más adelante, volver a reconocer que sí era arrendatario, aunque ahora diga que verbal.

El procedimiento 02VS090006 se había iniciado por los hechos por los que finalmente se ha sancionado al interesado, pero se dirigía contra la titular de la finca y arrendadora del coto, Agropecuaria Millán y Millán, S.A. Fue en ese procedimiento donde inicialmente se acordó la medida cautelar contra la que el interesado recurrió al considerarse perjudicado por la misma como arrendatario del coto, pese a que en ese momento el procedimiento no se dirigía contra él, como acabamos de indicar. Pues bien, es cierto que la Administración dictó resolución en la que afirmó la falta de legitimación del Sr. Saturnino sobre la base de que el contrato de arrendamiento no aparecía liquidado del impuesto de transmisiones patrimoniales, haciendo cita de lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993. Esta decisión fue ciertamente desafortunada, pues en el ámbito del derecho sancionador se trata de la averiguación de la verdad de los hechos y de la culpa, y no de impedir la determinación de la misma sobre la base de argumentos puramente formales basados en la falta de liquidación de un tributo. Pero lo cierto es que, como dice el Letrado de la Junta, lo único que hizo la Administración fue oponer ese obstáculo estrictamente formal, y no en absoluto negar la posible responsabilidad del interesado, ni siquiera su condición real de arrendatario, fuera de la negativa a dar valor, por razones formales, al contrato; hasta el punto de que si al día siguiente el interesado hubiera vuelto a presentar el contrato oportunamente liquidado del impuesto nada parece que pudiera habersele opuesto. De



modo que el alcance de esos supuestos actos propios de la Administración es ciertamente limitado. Por otro lado, la resolución se refería estrictamente y surtía efectos respecto del primer procedimiento. No había pues obstáculo formal, ni mucho menos material, que impidiera a la Administración reconsiderar posteriormente la inicial decisión.

TERCERO.- El segundo alegato pretende decir, como ya adelantamos antes, que el contrato quedó resuelto y que el arrendador pretendió firmar otro que tendría vigencia a partir de marzo de 2009, pero que ello no llegó a buen fin; de modo que, se defiende, a la fecha de los hechos no poseía responsabilidad alguna como arrendatario.

Estos alegatos son sumamente sorprendentes si se considera que en escrito presentado el 17 de febrero de 2010 (folio 134) no sólo se reconocía y afirmaba ser arrendador sino que se aportaban los pagos del canon hasta incluso octubre de 2009 y se decía que era el arrendador quien había querido modificar el contrato a partir de 2009, habiéndose negado el arrendatario. Ahora se dice, en total contradicción con ello, que el contrato sí se resolvió antes de los hechos denunciados. En realidad, en la misma demanda, como hemos dicho, admite más adelante ser arrendador. En cualquier caso, es muy distinto que en 2009 el arrendatario no admitiera una modificación del contrato, a que el contrato hubiera quedado rescindido, cosa que desde luego no consta de ninguna manera, sino que es el propio actor el que relató una historia totalmente diferente en el expediente administrativo, como ya hemos dicho. Así pues, no sólo el art. 22.2 de la Ley 9/1999 no exige que el arrendamiento obre por escrito, ni es este un requisito *ad solemnitatem* del contrato, sino que además hay que considerar en cualquier caso que el contrato suscrito y documentado el 26 de febrero de 2005, que tenía una duración pactada de 6 temporadas, estaba plenamente vigente a la fecha de los hechos y regía el arriendo, como el mismo interesado defendió en su escrito y ninguna otra cosa deriva de dato alguno del expediente. Como decimos, que en 2009 el interesado no aceptase la modificación contractual propuesta por la propiedad, en nada afecta a la cuestión.

CUARTO.- Se dice también que la responsabilidad de adoptar las medidas correspondía al dueño del coto. Y se dice que consta declarado por testigos que efectivamente llegó a contratar (después de los hechos) a la compañía FÉNIX para realizar la vigilancia, lo que prueba tal responsabilidad. .

Ya vimos más arriba que el art. 22.2 de la Ley 9/1999 obliga a que las medidas las tome el "titular cinegético"; y que el art. 48.1 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha dispone que " *A los efectos de la presente Ley se entiende por titular cinegético toda persona física o jurídica que ostente la titularidad de derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial* ". A ello hay que añadir que la cláusula sexta del contrato de arriendo decía que " *el arrendatario se hará cargo del servicio de guardería obligatorio que marca la Ley* ", según destaca pertinentemente el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al contestar. Desde este punto de vista, pues, la responsabilidad correspondía al arrendatario, y ello no queda eliminado por el hecho de que el propietario pueda también asumir a su cargo la vigilancia; pero ello será porque supla una obligación que no le corresponde a él.

QUINTO.- A continuación se afirma que sí había suficiente vigilancia porque los cebos se hallaron sólo los cuatro días de ser colocados y porque en cualquier caso en la finca había un guarda, D. Jesús . Ahora bien: en cuanto a que los cebos fueran hallados sólo los cuatro días de ser colocados, la argumentación del interesado carece por completo de cualquier sentido exculpatorio; los cebos fueron encontrados "sólo" los cuatro días de ser colocados, ciertamente, pero lo fueron por los agentes medioambientales y no por ninguna vigilancia que hubiera puesto en marcha el titular cinegético. En cuanto a los servicios de vigilancia, la testifical deja meridianamente claro que aunque había un guarda en la finca entre sus funciones no estaba la vigilancia cinegética del coto. No había en suma ninguna medida de vigilancia en el momento de los hechos, y eso es justamente lo que sanciona el tipo aplicado.

SEXTO .- Por lo que respecta a la cuestión de la proporcionalidad de la sanción y de la medida de suspensión de la actividad cinegética, resulta difícil atender con un mínimo de seriedad los alegatos del actor cuando éste se centra en criticar la propuesta del instructor del procedimiento en lugar de criticar la resolución sancionadora, que introdujo ciertos cambios respecto de la primera (por ejemplo, bajar de tres a dos los años de suspensión de actividad cinegética, insistiendo el demandante en criticar el plazo de tres). En cualquier caso, consideramos perfectamente argumentadas y justificadas en la resolución sancionadora las razones que llevan a graduar la multa en el grado medio y, en cuanto a la medida de suspensión, ya hemos indicado que lo único que se combate es la duración tal como aparece en la propuesta de resolución, y no en la resolución misma.

SÉPTIMO .- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede su imposición a ninguna de las partes, por no darse circunstancias de temeridad o mala fe.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2.- No hacemos imposición de costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ